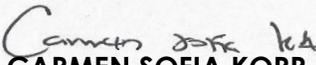


**AL DESPACHO:** Informando que la apoderada de la parte demandada G.M.P INGENIEROS S.A.S, presentó recurso de reposición conforme aparece en archivo 010 del expediente digital, contra el auto admisorio.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

  
**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO I

La apoderada de la parte demandada G.M.P INGENIEROS S.A.S presentó, recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto admisorio, conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, fue interpuesto en su oportunidad legal, por lo que procede el Juzgado a su estudio:

Indica el togado que, el demandante vinculó a la presente causa a UNIÓN TEMPORAL MEN 2016., no obstante, el vínculo que existe entre ésta y G.M.P INGENIEROS S.A.S es una cesión parcial del contrato mismo como se observa en el documento adjunto, por consiguiente indica que, los efectos que genera una cesión son totalmente contrarios a los que se derivan de un subcontrato, ya que, la cesión sustituye la posición contractual de la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 dentro del Contrato Marco en mención y, por ende, G.M.P. INGENIEROS S.A.S. ahora obtiene dicha posición contractual, subrogando así todas las obligaciones contractuales a su cargo. De esta manera, y al existir dicha subrogación las obligaciones derivadas del Contrato Marco se extinguen para UNION TEMPORAL MEN 2016 en la parte cedida del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que erróneamente se vinculó al Cedente (Unión Temporal Men 2016) dentro del proceso de la referencia, ya que, este sujeto no es el beneficiario final de la obra para la cual el demandante prestó sus servicios personales. Agrega que, el beneficiario de dichas obras es el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A con NIT 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa –FFIE-, como se puede observar del contrato Marco adjunto a la demanda.

Adicionalmente, indica que, en el auto admisorio se menciona que se admite la demanda en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S., GERMAN MORA INSUASTI, NUEVO HORIZONTES.A.S. quienes conforman el Consorcio UNIÓN TEMPORAL MEN 2016, lo cual, no es cierto, de esta manera existe un error en la vinculación de los demandados, puesto que G.M.P. INGENIEROS S.A.S. no es integrante de la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a Resolver, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que la apoderada pretende a través de recurso de reposición hacer manifestaciones que más bien podrían realizarse a través de las

excepciones que para tal fin consagra la normatividad vigente, ello por cuanto existe claridad de la demanda introductoria del proceso en la que el actor depreca el reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales allí relacionadas, en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S., GERMAN MORA INSUASTI, NUEVO HORIZONTE S.A.S, quienes indica la activa, conforman el consorcio UNION TEMPORAL MEN 2016.

Así pues, como puede verse, ninguna necesidad existe de convocar al proceso por pasiva a ningún otro o de desvincular a alguno de los aquí demandados, pues las reclamaciones laborales que efectúa el demandante se encausaron frente a quien se estimó tiene la condición empleador; ahora, otra cosa es que obviamente, sea posible que alguno de los demandados o todos, logren probar y demostrar en el curso del proceso su ajenidad con los cargos que se le endilgan en la demanda. En tal caso, se habrá configurado una evidente **falta de legitimación en la causa por pasiva**, figura procesal con la que cuentan las demandadas para que si a bien lo tienen, la aleguen; que de configurarse la misma conlleva la denegatoria de las pretensiones de la demanda, sin que para tal menester, iterase, sea necesario o ineludible haber convocado o desvinculado al plenario a otra persona; pues como se itera, aquí no hubo una vinculación oficiosa por parte del Despacho sino que existen unos demandados que indica la parte actora son los responsables por lo que se peticiona.

Ahora bien, frente al error endilgado por la apoderada, quien manifiesta que no hace parte del consorcio UNION TEMPORAL MEN 2016, tal situación también puede ser alegada con la contestación de demanda, pues de probarse su ajenidad se itera, ello conllevaría a unas resultas del proceso.

Por lo anterior, el Despacho mantiene en su integridad, el auto objeto de recurso y por consiguiente, no repone la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** En firme este auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.206 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **13 de diciembre de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria